

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Utiel

2025/11761 *Anuncio del Ayuntamiento de Utiel sobre la aprobación definitiva del Reglamento Regulador de la Participación a Distancia en las Sesiones de Órganos Colegiados.*

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial sobre la Aprobación de reglamento municipal regulador de la participación a distancia en las sesiones de órganos colegiados, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

VER ANEXO

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Utiel, 30 de septiembre de 2025.—El alcalde-presidente, Ricardo Gabaldón Gabaldón.



Reglamento municipal regulador de la participación a distancia en las sesiones de órganos colegiados

Es objeto del presente reglamento regular los términos en los que podrá producirse la participación a distancia en las sesiones de los órganos colegiados del Ayuntamiento de Utiel.

La coyuntura actual, los avances tecnológicos y las peculiaridades de la gestión de los municipios hacen oportuno acogerse a la posibilidad de celebración de sesiones telemáticas de los órganos colegiados de las entidades locales. La celebración tecnológica de las sesiones brinda posibilidad de conciliación de cargo público con vida familiar y laboral; facilita, por tanto, la participación de los cargos públicos.

En este sentido, las herramientas tecnológicas de conexión telemático facilitan la utilización de medios conexión con garantías suficientes para cumplir todos los requisitos acreditativos de identidad de los participantes, de la expresión y sentido libre del voto, de los argumentos expuestos para la adopción de las posturas adoptadas, de los acuerdos adoptados, de todo lo tratado en la sesión de los órganos, comienzo y finalización de la sesión.

Los medios tecnológicos acercan distancias a los participantes y permiten además el ejercicio transparente de su oficio; por cuanto las herramientas tecnológicas facilitan, además, la publicidad de las sesiones con la utilización de plataformas digitales de retransmisión; ello facilita la asistencia de público.

Se satisfacen, en definitiva, todos los principios constitucionales y legales de celebración de sesiones de órganos colegiados necesarios del Ayuntamiento.

Queda refrendada la oportunidad y legalidad de la norma que incrementa las opciones de participación pública en la toma de decisiones, en su doble dimensión; con la participación de los miembros integrantes de los órganos colegiados municipales y con la participación de los ciudadanos en un ejercicio de transparencia en el funcionamiento de órganos gobiernos municipales.

Además, en el contexto de los avances de digitalización que alcanza, plenamente, a la Administración, se impone la introducción de medios electrónicos como instrumentos que aportan eficacia y eficiencia en la gestión pública. En coherencia con ello, las nuevas formas de gestión se imponen como herramientas de mejora y modernización administrativa.

II

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 46.3. contempla la posibilidad de participación a distancia en las sesiones de los órganos colegiados en los siguientes términos: *"3. En todo caso, cuando concurran situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o*

catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso.

A los efectos anteriores, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten.”

III

Así mismo la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, establece en su artículo 17.1: “1. Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario.

En las sesiones que celebren los órganos colegiados a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.”

Pese al silencio al respecto de la LBRL, existe una referencia legal a tener en cuenta a estos efectos, en la Ley 40/2015. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, define su ámbito subjetivo en el artículo 2, que lo refiere a todas las entidades del sector público, integrando en él a las entidades que integran la Administración Local, en su apartado 1 c), así como su sector público institucional, conforme a la letra d) del mismo apartado.

Entre los preceptos que la Ley 40/2015 contiene están los dedicados a la regulación de los órganos colegiados, y dentro de ellos los contenidos en la sección tercera, de su capítulo II del título preliminar, referidos a los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas, artículos 15 a 18. Estos preceptos se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases de régimen jurídico de las Administraciones Públicas, de acuerdo con la disposición final decimocuarta de la

Ley 40/2015, siendo por tanto de aplicación a todos los órganos colegiados de carácter administrativo, incluidos los regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En cuanto a los órganos colegiados de gobierno de las entidades locales, la disposición adicional vigesimoprimera de la Ley 40/2015 establece expresamente que las disposiciones previstas en la Ley relativas a los órganos colegiados no le serán de aplicación.

Así, el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es directamente aplicable a los órganos de carácter administrativo. Si bien el citado artículo no es directamente aplicable a los órganos de gobierno locales (de acuerdo con su disposición adicional 21, como tampoco para los gobiernos del Estado o las CCAA), sí lo puede ser por analogía.

IV

Esta iniciativa normativa cumple con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, este reglamento encuentra su justificación en los fines perseguidos por la misma consignados en el apartado I. Asimismo, es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de aquéllos.

El presente reglamento cumple igualmente con los principios de proporcionalidad y eficiencia pues contiene la regulación imprescindible para alcanzar su fin y no existen para ello otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Se respeta el principio de seguridad jurídica al tratarse de un texto plenamente coherente con el ordenamiento jurídico autonómico y nacional.

Para la salvaguarda del principio de transparencia, esta iniciativa normativa ha sido sometida a información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia tras su aprobación inicial.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Los órganos colegiados no resolutorios del Ayuntamiento de Utiel (Comisiones Informativas y Comisiones Sectoriales) podrán, celebrar sus sesiones y adoptar acuerdos con la intervención por medios telemáticos de aquellos de sus miembros en quienes concurra alguna de las causas prevista en el artículo 2, garantizando la validez jurídica de sus actuaciones. Esta modalidad será aplicable tanto en

situaciones excepcionales como en condiciones ordinarias, conforme a la normativa vigente y a la potestad de autoorganización municipal, en particular, según lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 2. Supuestos de celebración telemática.

Las sesiones de los órganos colegiados no resolutorios podrán celebrarse con la intervención de sus miembros por medios electrónicos en los siguientes casos:

1. Situaciones ordinarias:

- a) Cuando se requiera facilitar la asistencia de miembros que, por circunstancias justificadas, no puedan acudir presencialmente: baja médica, permiso de maternidad/paternidad, enfermedad grave, motivos laborales y personales.
- b) Para optimizar los recursos municipales y mejorar la eficiencia administrativa y en aquellos casos en que se considere necesario por razones de operatividad, por acuerdo del órgano.

2. Situaciones excepcionales:

Las previstas en el artículo 46.3 de la Ley 7/1985.

Artículo 3. Requisitos técnicos y de identificación.

- 1. La celebración de las sesiones telemáticas se llevará a cabo mediante sistemas que permitan la comunicación en tiempo real de voz e imagen, garantizando la identidad de los participantes.
- 2. La identificación de los asistentes se realizará a través de certificado electrónico, firma digital o cualquier otro mecanismo seguro que garantice su autenticidad.
- 3. La plataforma utilizada deberá permitir la grabación íntegra de la sesión, asegurando su integridad y custodia conforme a la normativa vigente en materia de seguridad y protección de datos.

Artículo 4. Condiciones de participación telemática.

- 1. El miembro del órgano que pretenda participar en la sesión de forma telemática deberá solicitarlo con al menos 24 horas de antelación a su celebración, resolviéndose la solicitud por la Alcaldía.
- 2. Quienes participen telemáticamente en una sesión devengarán las dietas por asistencia acordadas por el Pleno reducidas en un 50%.

Artículo 5. Desarrollo de la sesión.

1. La convocatoria especificará las condiciones de acceso y participación, debiendo garantizarse la recepción de la documentación necesaria con la antelación prevista en el Reglamento.
2. Los miembros deberán conectarse al menos diez minutos antes del inicio de la sesión para la verificación de quórum por parte de la Secretaría.
3. La Presidencia moderará la sesión, concediendo el uso de la palabra y asegurando el desarrollo conforme al orden del día.
4. En caso de interrupción técnica de un asistente, si esta es puntual y se resuelve antes de la votación, se reflejará en acta. Si es prolongada, se considerará ausencia, computando su voto como abstención.
5. Si la desconexión es definitiva, se entenderá como abandono de la sesión, con los efectos jurídicos que ello implique.

Artículo 6. Emisión del voto.

1. El voto se emitirá de forma individual a través del sistema establecido de entre los legalmente admitidos, dejando la Secretaría del órgano constancia del mismo mediante su percepción visual.
2. En caso de fallo técnico durante la votación, el voto del miembro afectado se considerará abstención.

Artículo 7. Publicidad y acceso a las sesiones.

1. Las sesiones que deban ser públicas podrán retransmitirse en *streaming* a través de los canales oficiales del Ayuntamiento, garantizando el acceso ciudadano.
2. En los casos en que la ley exija confidencialidad, se adoptarán las medidas necesarias para restringir el acceso y preservar la privacidad de las deliberaciones.

Artículo 8. Acta de la sesión.

1. La Secretaría elaborará un acta en la que se recogerán los aspectos esenciales de la sesión, incluyendo la justificación de la modalidad telemática, los asistentes, el orden del día, los puntos debatidos, el resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.
2. A la misma se incorporará la grabación de la sesión como parte del expediente electrónico, garantizando su custodia y acceso conforme a la normativa aplicable, en especial el artículo 18.1 de la Ley 40/2015.